

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ALVILDA ISABEL TORO  
CASELLAS

Recurrida

LUIS IVÁN GONZÁLEZ  
SERRALLÉS

Peticionario

EX PARTE

KLCE202201120

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
SJ2022RF00174  
(0708 RF)

Sobre:  
DIVORCIO  
CONSENTIMIENTO  
MUTUO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2022.

Ante nosotros comparece el señor Luis Iván González Serrallés mediante recurso de *certiorari*. Solicita la revocación de una resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores y Relaciones de Familia del 11 de agosto de 2022. Mediante el antedicho dictamen, el foro primario rechazó la petición del señor González Serrallés de referir a la Unidad Social la solicitud de este sobre ampliación de relaciones filiales y custodia compartida. Los hechos esenciales para comprender nuestra determinación se detallan a continuación.

**I.**

El 15 de febrero de 2022, las partes presentaron una Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo. Petición que alega fue acogida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI) el 23 de febrero de 2022, dictando Sentencia de conformidad.

Entre los acuerdos presentados y acogidos por el foro primario sobre la custodia, patria potestad, relaciones filiales de los hijos

menores de edad entre las partes se dispuso, en lo aquí pertinente lo siguiente:

- Los peticionarios acuerdan que la patria de potestad de sus hijos menores será compartida y que la custodia la retendrá la madre.<sup>1</sup>
- El acuerdo de relaciones filiales antes descrito podrá ser modificado por acuerdo de ambos peticionarios según éstos mejor entiendan y según requiera el mejor bienestar de sus hijos menores.<sup>2</sup>
- En los días festivos se continuará con el plan de relaciones filiales anteriormente descrito, pero se modifica para que independientemente de dichos arreglos, del 24 al 25 de diciembre los menores pernoctarán con mamá y el 25 de diciembre papá recogerá a los menores a las 2:00 de la tarde en la casa de mamá, devolviéndolos a casa de mamá el 26 de diciembre a las 2:00 de la tarde.<sup>3</sup>
- Todos los martes y jueves durante los periodos escolares, papá recogerá a los menores en la escuela y los llevará a casa de mamá a las 7:00 de la noche.<sup>4</sup>
- Durante los periodos que no haya escuela, se seguirá con el arreglo de los martes y jueves, pero papá recogerá y devolverá a los menores en la casa materna.<sup>5</sup>
- Además, papá se relacionará con los menores todos los sábados, recogiendo a los menores en casa de mamá, a las 2:00 de la tarde y devolviéndolos a casa de mamá el domingo a las 11:00 de la mañana.<sup>6</sup>
- El 3 de enero y el 29 de agosto día de los cumpleaños de los menores, ambos progenitores compartirán con sus hijos, por acuerdo previo.<sup>7</sup>
- El fin de semana de la celebración de las madres, los menores pernoctarán con papá de viernes a las 2:00 de la tarde a sábado a las 11:00 de la mañana, para mamá poder compartir con sus hijos dicha celebración.<sup>8</sup>
- El fin de semana de la celebración de los padres, el domingo los menores permanecerán con papá hasta las 6:00 de la tarde.<sup>9</sup>
- Si en periodo de vacaciones escolares, papá interesa viajar con los menores tendrá que planificarlo con

---

<sup>1</sup> Véase inciso II (10) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>2</sup> Véase inciso III (11) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>3</sup> Véase inciso III (12) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>4</sup> Véase inciso III (13) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>5</sup> Véase inciso III (14) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>6</sup> Véase inciso III (15) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>7</sup> Véase inciso III (16) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>8</sup> Véase inciso III (17) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>9</sup> Véase inciso III (18) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

anticipación y los peticionarios acuerdan que una niñera acompañará a los menores al viaje hasta que el hijo menor cumpla doce (12) años. Los gastos de esos viajes correrán por cuenta del papá. Además, el peticionario le entregará a la peticionaria copia de los pasajes y le informará el lugar de estadía.<sup>10</sup>

- Los peticionarios reconocen que los acuerdos vertidos en esta Petición han sido suscritos libre y voluntariamente, sin coacción ni intimidación y que las estipulaciones aquí plasmadas constituyen un acuerdo equitativo para ambos peticionarios.<sup>11</sup>

Ambas partes expresamente consignaron haber leído la petición cuidadosamente, conocer el contenido, haber sido debidamente asesorados por sus respectivos representantes legales y entenderla, por lo que suscribieron la misma libre y voluntariamente por estar de acuerdo con todos y cada uno de sus términos y condiciones. Así se comprometieron a darle fiel y total cumplimiento.

Surge del apéndice del escrito que, el 6 de mayo del año en curso, la señora Alvilda Isabel Toro Casellas, ex esposa del peticionario y madre de los menores de edad presentó una *Moción de Desacato*. Sostuvo que, a pesar de los acuerdos estipulados entre las partes y acogidos como parte de la Sentencia de Divorcio, el señor Gonzalez Serrallés se negaba a cumplir de la forma acordada. Puntualizó que este había tomado la posición; de que éste tenía la potestad de decidir qué gastos pagaría y cuáles no, e incluso se entendía facultado para decidir la razonabilidad de los gastos, a pesar de los acuerdos consignados en la Sentencia. Destacó que, a la fecha del escrito, el peticionario le adeudaba \$9,032.76 por concepto de todas las obligaciones que éste asumió en cuanto a los menores y en cuanto a la propia peticionaria. Además, y en cuanto a los gastos de tutoría, reclamó \$490.00 adeudados e informó al tribunal una situación que había acontecido entre el peticionario y la tutora y por la cual esta alegadamente renunció. Afirmó que, en un intento por resolver los reclamos extrajudicialmente, se concretó una reunión con

---

<sup>10</sup> Véase inciso III (19) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

<sup>11</sup> Véase inciso III (37) Petición de Divorcio por Consentimiento Mutuo.

el abogado del peticionario, Lcdo. Fernando Agrait Betancourt, para el 28 de abril de 2022. Reunión que no se pudo llevar a cabo, ya que el 27 de abril de 2022, el licenciado Agrait se comunicó para cancelar la reunión, por que su cliente le había pedido la renuncia, lo que éste formalizó el 29 de abril de 2022, a través de su *Moción de renuncia de representación legal*.<sup>12</sup> Así las cosas, se señaló Vista de Desacato para el 8 de junio de 2022. El 21 de junio de 2022, con una nueva representación legal, compareció el peticionario a través de una *Réplica a Moción de Desacato*. En esta y en apretada síntesis, cuestionó la razonabilidad de ciertos gastos, tales como: regalos de fin de curso escolar a maestros, compañeros de los menores, espejuelos de la recurrida y otros.<sup>13</sup> Por su parte, la recurrida presentó una Dúplica oponiéndose a los reclamos del peticionario.

El 29 de junio del año en curso se celebró vista para la discusión de las mociones presentadas. El TPI le concedió al peticionario un término de 10 días para someter una certificación de la tutora dispositiva de la deuda con esta, donde indicara que no tiene deuda alguna con ella. Además, advirtió al peticionario su obligación de saber cómo se pagan cada una de las partidas, para evitar ser encontrado en desacato e ingresado. Le advirtió que la responsabilidad de mantener los pagos y las cuentas le correspondía.<sup>14</sup> Señaló a la recurrida que, en el futuro, debía enviar al peticionario un correo electrónico no menos de 60 días antes, ya que los cumpleaños requieren de un tiempo de anticipación. Instruyó que, entonces, el peticionario contaría con un término de 20 días para responder el correo electrónico. De objetar la propuesta sería responsable de acompañar una propuesta con su contestación. Especificó que, en el futuro, las actividades extracurriculares que

---

<sup>12</sup> Véase entrada 12 del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).

<sup>13</sup> Entrada 22 SUMAC.

<sup>14</sup> El peticionario asumió una pensión alimentaria de 100% de los gastos de los menores además de la pensión excónyuge a proveer a la peticionaria.

requiriesen el ejercicio de la patria potestad debían tener una notificación previa no menor de 60 días y 20 días donde el otro padre respondiese con relación a eso. Aclaró que aplicaría a ambos y, que serían para las vacaciones y viajes. En cuanto a ciertos gastos reclamados por la recurrida, el TPI consignó que, ante la ausencia de recibo, se estarían dejando fuera en esos momentos. El TPI reconoció que, al 22 de junio de 2022, quedaba un balance \$4,842.74 y que, estando en sala, se hicieron las gestiones para que la dama recibiera el pago. Reconoció que persistían de la peticionaria pendientes de sus gastos, unos deducibles del cardiólogo, médico y unos espejuelos, así como los reembolsos reclamados del 23 al 30 de junio de 2022. El representante legal de la recurrida solicitó un término 10 para enviarle a la representante legal del peticionario los recibos del 22 al 30, tanto de los menores, como las partidas de la dama. El reclamo sobre la razonabilidad del gasto de \$745 para unos espejuelos de la recurrida quedó pendiente. En fin, el foro recurrido orientó y estableció parámetros en cuanto a los gastos entre las partes.<sup>15</sup>

Sostiene el peticionario ante este tribunal que, luego de haber visto el efecto de la Sentencia en la vida de sus hijos, y ante la negatoria de la peticionaria de ampliar las relaciones paternas filiales sin interferencia de terceros, se vio obligado a acudir en auxilio del Tribunal de Primera Instancia. Razón por la cual, el 20 de julio de 2022, 4 días después de la Vista celebrada entre las partes para discutir la solicitud de desacato contra el peticionario, presentó una *Moción Solicitando Ampliación de las Relaciones Paternas y la Custodio Compartida*.

Reconoció en su moción que, apenas unos meses antes, el 28 de febrero de 2022, se habían establecido la custodia de los menores a favor de la recurrida, las relaciones paternofiliales y ciertas limitaciones a la libertad de dichas relaciones. Arguyó que, al

---

<sup>15</sup> Entrada 25 a SUMAC.

momento de alcanzar los acuerdos, el peticionario se había doblegado ante las solicitudes que catalogó como improcedentes e innecesarias de la recurrida y en miras de evitar un litigio que pudiera lacerar la relación entre las partes. Afirmó que, viendo el efecto de la Sentencia en la vida con sus hijos, y ante la negatoria de la recurrida de ampliar sus relaciones paternas filiales sin interferencia de terceros, se vio obligado a pedir el auxilio del tribunal. En específico, cuestionó las estipulaciones que había suscrito libre y voluntariamente para indicar que, la ausencia de tiempo suficiente para celebrar relaciones paternas filiales, según pactadas en la Sentencia, interfería con su derecho de relacionarse con su prole de forma libre y amplia, conforme lo establece su derecho constitucional a la intimidad. Para sustentar su petición, alegó que la participación activa y constante del padre en el desarrollo y la formación de vínculos afectivos necesarios para la niñez y desarrollo feliz de sus hijos por lo que, la limitación innecesaria e injusta en las relaciones con papá, opera en contra del mejor bienestar y desarrollo emocional de los menores. En virtud de dichas alegaciones solicitó la ampliación de las relaciones paternas filiales y que se evaluara y concediera la custodia compartida de los menores, en igual cantidad de tiempo para ambos padres. Solicitó que, ciertos días feriados, se compartieran con los menores de forma alterna. Cuestionó el pacto asumido en la Sentencia de Divorcio, a los efectos de que cuando viajara con los menores tendrá que planificarlo con anticipación y sería en compañía de una niñera hasta que el hijo menor cumpliera doce años. Ahora catalogaba lo pactado como una intromisión indebida al derecho a la intimidad y relaciones filiales con sus hijos. Por último, solicitó que se refiriese el caso a la unidad social para la evaluación de custodia compartida en igual cantidad de tiempo.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Entrada 26 SUMAC.

Por su parte, la recurrida se opuso exponiendo que tan reciente como el 23 de febrero de 2022, notificada el 28 de febrero de 2022, o sea, hacia menos de seis (6) meses, el TPI había dictado Sentencia en cuanto el divorcio de las partes y acogió las estipulaciones en cuanto los asuntos de los hijos menores de edad de las partes, entre otros asuntos. En cuanto a la patria potestad y la custodia recordó que en la Sentencia se determinó que: “[l]os peticionarios acuerdan que la patria potestad de sus hijos menores será compartida y que la custodia la retendrá la madre. Sostuvo que las estipulaciones fueron juramentadas ante Notario y ambas partes fueron orientadas por sus representantes legales; se celebró Vista en su fondo y discutió la estipulación juramentada alegación por alegación, estando ambas partes de acuerdo con lo estipulado. Puntualizó que ambas partes reconocieron los acuerdos de la petición de divorcio como unos suscritos libre y voluntariamente, sin coacción ni intimidación y en que las estipulaciones constituyeron un acuerdo equitativo para ambos peticionarios. Rechazó tajantemente la supuesta manipulación del peticionario. Afirmó que no se oponía a las relaciones del peticionario con sus hijos, todo lo contrario, siempre había cooperado con las solicitudes del peticionario en cuanto a relacionarse con sus hijos fuera de lo acordado. Sostuvo que es el peticionario quien optaba por no participar de las actividades de sus hijos menores de edad, inclusive antes de que las partes se divorciaran.

En lo sustantivo, reconoció que conforme *De Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998), “los dictámenes de custodia y de alimentos no constituyen cosa juzgada ya que pueden ser modificados de ocurrir un cambio en los hechos y circunstancias que así lo justifique.” No obstante, argumentó que el peticionario ni siquiera había alegado un cambio porque era un hecho incuestionable que no había cambio alguno. Recordó que para que las partes llegaran a los acuerdos alcanzados y acogidos en la Sentencia hubo un sinnúmero

de negociaciones, mayormente para proteger a los menores, que el peticionario, sin base ni fundamento, en un periodo menor de seis meses, pretendía cambiar en ausencia de cambio sustancial alguno. Alegó que en el proceso de negociación cedió y aceptó pedidos, como ocurre en todo tipo de casos, entendiéndolo haber resuelto los asuntos relativos a su divorcio. Catalogó la solicitud del peticionario como una solicitud de reconsideración tardía, ausente de base ni fundamentos que sostuviese el cambio del estado de derecho creado entre las partes por acuerdo. En adición, se opuso a la ampliación de relaciones paternofiliales y la custodia compartida por ser contraria al mejor bienestar y seguridad de los menores. Aseguró que el peticionario no contaba con la capacidad para atender a los menores durante su diario vivir, era negligente con el cuidado y la seguridad de estos y viajaba con frecuencia sin planificación previa.

Para fundamentar sus alegaciones sobre la ausencia de responsabilidad del peticionario en cuanto a los menores hizo referencia a múltiples incidentes ocurridos con los menores bajo el cuidado del peticionario, como, por ejemplo, accidentes sin supervisión, comunicación en los teléfonos de los menores sin supervisión, insultos a la madre en presencia de los menores, comportamiento inadecuado en presencia de los menores y hablar sobre el caso de autos con estos. Puntualizó en un accidente ocurrido bajo el cuidado y custodia del peticionario en el cual la menor corriendo un "scooter" dentro de una residencia sin supervisión se partió un diente permanente. Alegó, además, que el peticionario se negaba a disciplinar los niños. Para la peticionaria, el verdadero objetivo del peticionario era no pagar la pensión alimentaria que se había determinado y no tenía como prioridad la seguridad y el mejor bienestar de los menores.

Sobre los viajes del peticionario, en ausencia de una niñera, enfatizó que se oponía porque los viajes, en la mayoría, eran de

placer, con gente desconocida y actividades no adecuadas para los menores. Aunque expresó su oposición a las pretensiones del peticionario, en la alternativa, suplicó se ordenara a la Unidad Social evaluar la ampliación de relaciones paternofiliales y custodia compartida.

Con la posición de ambas partes, el 11 de agosto de 2022, el TPI emitió una Resolución, en la cual recordó que, en la Sentencia de Divorcio, las partes habían acordado que el acuerdo de relaciones filiales podría ser modificado por acuerdo de ambos peticionarios, según estos mejor entendiesen y según requiriese el mejor bienestar de estos. Concluyó que, habiendo examinado los escritos, así como la totalidad del expediente judicial, el peticionario no había logrado persuadir al Tribunal para variar los acuerdos recogidos en la Sentencia del 23 de febrero de 2022, por lo que declaraba la petición de González Serrallés sin lugar.

Inconforme, el peticionario presentó una *Moción solicitando reconsideración y en solicitud de referido a la Unidad Social*, que fue declarada sin lugar por el foro recurrido. Aun inconforme presentó el recurso que nos ocupa en el que señaló la comisión de los siguientes errores por el TPI.

- A) ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR UNA RESOLUCIÓN EN LA CUAL DENEGÓ EL REFERIDO A LA UNIDAD SOCIAL PARA EVALUAR LA SOLICITUD DEL PADRE SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE RELACIONES PATERNO FILIALES Y LA CUSTODIA COMPARTIDA QUE FUERON PREVIAMENTE ACORDADAS EN LA PETICIÓN DE DIVORCIO.
- B) ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, Y VIOLENTÓ EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE COBIJA AL PETICIONARIO, AL DENEGAR DE PLANO LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PLAN DE RELACIONES PATERNO FILIALES Y DE CUSTODIA COMPARTIDA PRESENTADA POR EL PADRE SIN REALIZAR UN ANÁLISIS OBJETIVO, SERENO Y CUIDADOSO DE TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS PRESENTES EN EL CASO DE EPÍGRAFE, TENIENDO

COMO ÚNICO Y PRINCIPAL OBJETIVO EL BIENESTAR DE LOS MENORES DE EDAD.

C) ERRÓ Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, VIOLENTANDO EL DEBIDO PROCESO DE LEY QUE LE COBIJA AL PETICIONARIO Y LA POLÍTICA PÚBLICA ESTABLECIDA EN LA LEY 223 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2011, SEGÚN ENMENDADA, AL NO REFERIR A LA UNIDAD SOCIAL PARA LA CORRESPONDIENTE EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE CUSTODIA COMPARTIDA PRESENTADA POR EL PADRE.

## II

### A.

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del Derecho. Se ha considerado como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

Como cuestión de umbral, ante todo recurso de certiorari, hemos de evaluar nuestra autoridad para expedir el mismo al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Esta dispone que;

el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de

Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V.

Una vez concluimos que estamos autorizados a intervenir por tener ante nuestra consideración un asunto de relaciones de familia, conforme a la regla antes aludida, nuestro análisis conlleva una segunda revisión al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

## **B.**

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los

hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación. 31 LPRA sec. 7241. Entraña los siguientes deberes y derechos; (a) velar por él y tenerlo en su compañía; (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral; (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás; (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado. 31 LPRA sec. 7242. La patria potestad ha de ser ejercida responsablemente conforme la Ley. 31 LPRA sec. 7251. Es decir, hay que acompañar los hijos, velarlos, proveerles alimento y las necesidades básicas para su desarrollo, enseñarles valores, hábitos de convivencia y respeto propio y hacia los demás. Además, hay que corregirlos y disciplinarlos y representarlos en el ejercicio de las acciones en que sea parte. Esos son los parámetros que cada progenitor ha de aplicarse al autoevaluarse en la empresa más importante que asume un ser humano, forjar la vida de otro. La norma general es que ambos progenitores ejercen la patria potestad en igualdad de derechos y responsabilidades. 31 LPRA sec. 7252.

Esa es la norma general, ahora bien, ante desacuerdos reiterados sobre asuntos importantes que entorpezcan gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede: (a) atribuir total o parcialmente la patria potestad a uno de los progenitores; (b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o (c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos. 31 LPRA sec. 7291. Es un ejercicio sustantivo y procesal conforme el poder del Estado como *parens patriae* de los intereses del menor. Conforme a ese poder, el Estado

puede suspender o privar, temporal o definitivamente, a un progenitor de la patria potestad. “Los derechos de los padres pueden ser limitados en aras de proteger el bienestar de los menores, el cual es el interés apremiante del Estado. Aun cuando el derecho de un progenitor a tener consigo a sus hijos es de superior jerarquía, éste tiene que ceder ante la facultad de *parens patriae* del Estado de salvaguardar y proteger el bienestar del menor.” *Rivera v. Morales Martínez*, 167 DPR 280, 290 (2006). Y es que en las batallas sin fin que se dan en los tribunales relacionadas a asuntos de menores, los progenitores, en ocasiones, olvidan que el fin último es el bienestar del menor sobre cualquier otra consideración. Y que ese fin, ese bienestar, para lograrse, requiere una comunicación adecuada de esos progenitores con el objetivo de lograr el bienestar de sus hijos. Comunicación que ha de ser respetuosa, desinteresada, olvidando los asuntos personales entre los adultos con el único fin de acordar lo que es mejor para los menores. Y en esa comunicación se partirá de la premisa que para ganar habrá de perder, es decir, para lograr algunos objetivos habrá que ceder en algunos, en pocos o en muchos, lo importante es que esa relación se mantenga en paz para beneficio de la salud emocional de los menores.

Por otro lado, la custodia es un atributo inherente a la patria potestad. La custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable. La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y

desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone. 31 LPRA sec. 7281.

Existe una política pública del Estado plasmada a través de la *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia* que promueve la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible.<sup>17</sup>

En todos los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde estén involucrados menores de edad, la custodia compartida de los menores, aun contra la voluntad de alguno de los progenitores que interesa se le otorgue la custodia monoparental, se considerará si es beneficiosa a los mejores intereses del menor, salvo prueba en contrario. ... En los casos que se demuestre que alguno de los progenitores no se encuentra capacitado para ostentar la misma, los tribunales, actuando en beneficio de los mejores intereses de los menores, no la concederá. No obstante, los tribunales deben estar atentos a cualquier actuación frívola e infundada de alguno de los progenitores, dirigida a impedir que el otro progenitor disfrute de la custodia compartida, aun cuando se encuentre capacitado para ello. 32 LPRA sec. 3182.

Entre los criterios que el tribunal ha de evaluar al considerar una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores se encuentra, entre otros: [q]ue la decisión no sea producto de la irreflexión o coacción; [l]os verdaderos motivos y objetivos por los cuales los progenitores han solicitado la patria potestad y custodia compartida; [l]a comunicación que existe entre los

---

<sup>17</sup> Véase Artículo 2, *Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia*, Ley Núm. 223 de 21 de noviembre de 2011.

progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos y; [c]ualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor. ... 32 LPRA sec. 3185 (7)(9)(12). El Tribunal siempre tendrá discreción judicial para la determinación y adjudicación de custodia, protegiendo siempre los mejores intereses y el bienestar de los menores a la luz de todas las circunstancias existentes. ... 32 LPRA sec. 3186. Ahora bien, la determinación de un Tribunal sobre custodia de menores no constituirá cosa juzgada. Cuando uno de los progenitores de un menor de edad entienda que deben darse cambios en la relación de custodia del otro progenitor existente con sus hijos para garantizar el mejor bienestar de éstos, podrá recurrir al Tribunal y presentar una solicitud a dichos efectos. En la solicitud, el progenitor deberá expresar las razones sobre las cuales fundamenta la misma. ... 32 LPRA sec. 3188.

En cuanto a la disolución del matrimonio, puede declararse disuelto mediante sentencia judicial. 31 LPRA sec. 6761. El divorcio puede solicitarse al tribunal mediante la presentación de: (a) una petición conjunta de divorcio por consentimiento. ... 31 LPRA sec. 67672. Puntualizamos la importancia de que ambos cónyuges consientan voluntariamente a la disolución, luego de haber sido debidamente orientados sobre los efectos y las consecuencias de los acuerdos a que han llegado. En el caso ante nosotros, ambas partes contaron con representación legal. Surge de la petición presentada que ambas partes consignaron específicamente lo siguiente:

- Los peticionarios reconocen que los acuerdos vertidos en esta Petición han sido suscritos libre y voluntariamente, sin coacción ni intimidación y que las estipulaciones aquí plasmadas constituyen un acuerdo equitativo para ambos peticionarios.
- Ambos peticionarios expresamente reconocen que han leído cuidadosamente el contenido de esta Petición y estipulación, que han sido debidamente asesorados y que la entienden cabalmente, otorgando la misma libre

y voluntariamente por estar de acuerdo con todos y cada uno de sus términos y condiciones, por lo que se comprometen a darle fiel y total cumplimiento.<sup>18</sup>

Para que el tribunal admita la petición de divorcio conjunta, se exige que esta se presente acompañada del convenio suscrito y jurado por ambos cónyuges sobre los siguientes asuntos y consecuencias de su divorcio: (a) la voluntad de divorciarse; (b) el ejercicio de la patria potestad por parte de los progenitores sobre los hijos menores de edad habidos en el matrimonio; (c) la atribución de la custodia de los hijos menores de edad a uno o a ambos progenitores de modo compartido; (d) el ejercicio de la tutela o de la patria potestad prorrogada de los progenitores sobre los hijos mayores de edad, incapaces y la custodia de dichos hijos; (e) la atención de las necesidades particulares y del sustento de los hijos menores de edad y de los hijos mayores de edad incapaces que están bajo su cuidado; (f) el modo en que cada cónyuge ha de relacionarse con los hijos que no vivan en su compañía; (g) la atención de las necesidades económicas particulares de los cónyuges; (h) el modo en que han de adjudicarse los activos y pasivos gananciales o regular las relaciones económicas de los excónyuges; y (i) otras consecuencias necesarias del divorcio. ... 31 LPRA sec. 6776.

El tribunal decretará el divorcio luego de constatar que, en la petición conjunta, ambos cónyuges acuerdan terminar su matrimonio libremente, sin recibir coacción uno del otro o de terceras personas, y con plena conciencia de las consecuencias de tal determinación. 31 LPRA sec. 6778.

En cuanto a las partes ante este tribunal apelativo, el foro recurrido expresamente consignó en la Sentencia que examinó bajo juramento a las partes, quienes estaban asistidas por sus respectivos abogados y se convenció que su decisión de solicitar conjuntamente la

---

<sup>18</sup> Véase Petición de Divorcio, páginas 1 a 7 del apéndice.

disolución del vínculo matrimonial existente entre ambos no era producto de la irreflexión o la coacción.<sup>19</sup>

Durante el proceso de disolución de un matrimonio, el tribunal puede adoptar, a petición de parte, cualquier medida cautelar provisional que considere indispensable y adecuada para proteger el interés óptimo de los hijos habidos en el matrimonio, entre ellas: (a) determinar cuál de los cónyuges tendrá la custodia de los hijos menores o de los mayores incapacitados que aún están sujetos a la patria potestad de uno o ambos progenitores; (b) determinar el modo, el tiempo y el lugar en que cada progenitor puede relacionarse con sus hijos, tenerlos en su compañía y participar de su crianza y dirección; (c) prohibir a un cónyuge o a terceras personas bajo su influencia que interfieran con el ejercicio de la custodia provisional de los hijos que se ha adjudicado al otro; (d) prohibir a cualquiera de los cónyuges que traslade fuera de Puerto Rico a los hijos menores de edad o a los mayores incapacitados; o (e) prohibir a los cónyuges suspender o modificar cualquier plan de seguro de salud u otras atenciones de previsión dispuestas en este Código, a menos que exista justa causa para ello. 31 LPRA sec. 6793.

Entre los acuerdos presentados y acogidos por el foro primario entre las partes del presente recurso, existen claras disposiciones sobre la custodia, patria potestad, relaciones filiales de los hijos menores de edad de manera muy particularizada, entre otros y, según detallamos anteriormente en este escrito. Si los cónyuges acuerdan los efectos de la disolución de su matrimonio, el tribunal los evaluará y los integrará a la sentencia de divorcio, luego de constatar que son libres y voluntarios y que no contienen ventajas injustificadas de un cónyuge sobre el otro. 31 LPRA sec. 6811.

Puntualizamos que ambas partes le juraron al foro recurrido que los acuerdos vertidos en la Petición habían sido suscritos libre y

---

<sup>19</sup> Véase Sentencia, pág. 18 del apéndice.

voluntariamente, sin coacción ni intimidación y que representaban un acuerdo equitativo entre las partes.

Por su parte, el foro recurrido examinó a las partes y se aseguró que los acuerdos presentados habían sido alcanzados libre y voluntariamente sin ventaja injustificada para alguna de las partes.

Por último, una estipulación que finaliza un pleito, suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, constituye un contrato de transacción que obliga. *Magee v. Alberro*, 126 DPR 228, 232 (1990); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 74 (1987). Por el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica. 31 LPRA sec. 10641. Generalmente, el tribunal aceptará los acuerdos y las estipulaciones a las cuales las partes lleguen para finalizar un pleito y este acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. *Magee v. Alberro*, supra, pág. 233; *Canino v. Bellaflor*, 78 DPR 778, 780 (1955); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, ante.

Las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo constituyen un contrato de transacción judicial. *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 7 (1998); *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, supra, pág. 74. Ahora bien, existen circunstancias que permiten un cambio como una excepción a la norma general, esto es cuando existen circunstancias que implican un cambio sustancial capaz de modificar la regla general y las cuales justifican la alteración del convenio o estipulación en aras de la delicada misión de hacer justicia. *Magee v. Alberro*, supra; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, ante, pág. 77. Ante dichas circunstancias, el automatismo y absolutismo, no tienen cabida en los procedimientos judiciales de nuestro ordenamiento jurídico. La parte que proponga el cambio tendrá que probar que las circunstancias al momento de efectuarse la estipulación han cambiado de forma sustancial. *Magee v. Alberro*, supra, pág. 234; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, ante, pág. 75.

**III**

Conforme los hechos presentados y al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, este tribunal está autorizado a intervenir en los asuntos que comprendan casos de relaciones de familia. No obstante, al amparo de los criterios guías de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, declinamos la exhortación a intervenir en la controversia entre las partes. No intervendremos con la resolución recurrida, ante la falta de circunstancias que ameriten una revisión inmediata. En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó de forma arbitraria o caprichosa, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de una norma de derecho, procede denegar el recurso.

**IV**

Conforme los hechos presentados y los criterios antes expresados rechazamos ejercer nuestra discreción para expedir el recurso presentado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones